



**TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**  
**Asunto resuelto en la sesión del 28 de septiembre de 2021**

**“LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SON COMPETENTES PARA HACER CONTROL *EX OFFICIO* DE TODAS LAS NORMAS SUJETAS A SU CONOCIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO”**

**Asunto:** Contradicción de tesis 351/2014

**Ministra Ponente:** Norma Lucía Piña Hernández

**Secretario de Estudio y Cuenta:** Alejandro González Piña

**Tema:** Determinar si los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación son competentes o no para realizar el control *ex officio* de constitucionalidad de todas las normas sujetas a su conocimiento, cuando actúan en el juicio de amparo.

**Antecedentes:** El 14 de octubre de 2014, una mujer, por medio de su autorizado, denunció la posible contradicción entre los criterios sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Tercera Región, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Octava Región y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.

El 15 de octubre de 2014, el órgano colegiado del conocimiento ordenó remitir el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

Al respecto, el Presidente de la SCJN ordenó formar y registrar el expediente relativo a la contradicción de tesis, turnar el asunto a la ponencia de la señora **Ministra Olga María Sánchez Cordero de García Villegas** para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente. El 4 de enero de 2016, el Presidente de la SCJN ordenó retornar el asunto a la ponencia de la señora **Ministra Norma Lucía Piña Hernández Morales**, a fin de que elaborara el proyecto de resolución respectivo, ya que la Ministra Sánchez Cordero culminó su encargo.

Se señaló que el objeto de la contradicción consiste en saber cuál es el alcance del deber de los tribunales de amparo o de control concentrado de realizar control *ex officio* de constitucionalidad.

Se determinó que sí existe la contradicción de tesis denunciada entre los criterios sostenidos por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Décimo séptimo Circuito y por el Tercer

Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, ya que ambos resolvieron respecto de un mismo punto jurídico.

En ese contexto, el Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito al fallar en un amparo en revisión, determinó que es obligación de los jueces de distrito, al resolver amparo indirectos de su competencia, llevar a cabo el control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio* al aplicar los preceptos normativos inherentes al procedimiento de amparo (Ley de Amparo), puesto que es respecto de esos preceptos que están obligados a garantizar que no sean contrarios a las disposiciones constitucionales e internacionales que en materia de derechos humanos haya reconocido el Estado Mexicano.

Por su parte, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito al resolver asuntos de su competencia, determinó que todas las autoridades tienen la obligación de realizar control de convencionalidad *ex officio*, no solo de cualquier norma general, sino también de cualquier actuación u omisión del Estado: actos y hechos; así como que todos los juzgadores deben ejercerlo.

### **Resolución:**

El Tribunal Pleno de la SCJN estableció que los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, al conocer de los juicios de amparo, son competentes para realizar control de constitucionalidad *ex officio* no sólo de las normas que regulan al referido juicio (Ley de Amparo, Ley Orgánica del Poder Judicial Federal y Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio a la Ley de Amparo), sino también de las normas sustantivas o procesales que se aplicaron en el acto reclamado.

El Pleno explicó que lo anterior encuentra su fundamento en el mandato de proteger, respetar y prevenir violaciones a los derechos humanos, previsto en el artículo 1º constitucional; y que dicho mandato conlleva la obligación, incluso para los tribunales del Poder Judicial de la Federación, de dejar de aplicar disposiciones que contravengan derechos humanos.

En ese orden de ideas, el Pleno resaltó que el ejercicio de ese control es necesario para proteger los derechos humanos reconocidos constitucionalmente; es compatible con la seguridad jurídica, al no interferir con el funcionamiento de instituciones como la preclusión o la cosa juzgada; respeta el régimen federal y la distribución de competencias entre los órganos jurisdiccionales; y se limita a la inaplicación de normas generales en el acto concreto de aplicación sin generar efectos futuros.

En función de lo anterior, el Pleno decidió abandonar el criterio reflejado en las tesis P. IX/2015 y P. X/2015, de rubros: "CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN EJERCERLO SÓLO EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA", y "CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN FACULTADOS PARA EJERCERLO RESPECTO DE NORMAS QUE RIGEN EL JUICIO DE ORIGEN".

**Votación:** La decisión anterior se aprobó por **mayoría de nueve votos** de las y los señores **Ministros** integrantes del Pleno, **Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Fernando Franco González Salas, Norma Lucía Piña Hernández** (Ponente), **Luis María Aguilar Morales y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea** (Presidente). **Morales Jorge Mario Pardo Rebolledo, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán, y Yasmín Esquivel Mossa.** Votaron en contra los señores **Ministros Luis María Aguilar y Juan Luis González Alcántara Carrancá.**



**Secretaría General de la Presidencia  
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica**

**Dirección de Normatividad y Crónicas**  
Chimalpopoca 112, Piso 3, Col. Centro, Cuauhtémoc,  
C. P. 06080, Ciudad de México, México